

Id Cendoj: 28079230052009100667
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 5
Nº de Recurso: 516/2009
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JOSE LUIS GIL IBAÑEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a once de noviembre de dos mil nueve.

VISTO por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso-

administrativo número **516/2009**, promovido por la Asociación Profesional Española de Terapeutas Ocupacionales, representada

por la Procuradora de los Tribunales D.^a Lucía Agulla Lanza y asistida por el Letrado D. José Ramón Antón Boix, contra la Orden

CIN/2135/2008, de 3 de julio, de la Ministra de Ciencia e Innovación, por la que se establecen los requisitos para la verificación

de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Fisioterapeuta, habiendo sido parte en autos

la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado; cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Orden CIN/2135/2008, de 3 de julio, de la Ministra de Ciencia e Innovación, se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Fisioterapeuta.

Contra dicha Orden se interpuso recurso jurisdiccional ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo.

Previos los trámites oportunos, por Auto de 12 de diciembre de 2008, el Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 10 estimó que la competencia para conocer del asunto correspondía a esta Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional a la que remitió las actuaciones.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones y turnadas a esta Sección, el recurso contencioso-administrativo fue admitido a trámite, reclamándose el expediente administrativo, para, una vez recibido, emplazar a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que así hizo en un escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando "se dicte sentencia mediante la cual se anule la mención 'así como aspectos fundamentales de la Ergoterapia' del Módulo 'Procedimientos Generales en Fisioterapia' de la Orden Ministerial del Ministerio de ciencia e Innovación 2.135/2008 de 3 de julio por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Fisioterapeuta que se viene a recurrir en este acto".

Emplazado el Abogado del Estado para que contestara la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando una

"sentencia por la que se desestime el presente recurso confirmando el acto administrativo, con expresa condena en costas a la parte actora".

Con ello quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó con relación al día 10 de noviembre de 2009, en que así tuvo lugar.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE LUIS GIL IBÁÑEZ, Presidente de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto contra la Orden CIN/2135/2008, de 3 de julio, de la Ministra de Ciencia e Innovación, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Fisioterapeuta.

La pretensión de la Asociación recurrente consiste en que se anule la mención relativa a la "Ergoterapia" que se figura en el módulo "procedimientos generales en Fisioterapia" del plan de estudios, al entender que, en cuanto que el término "Ergoterapia" es sinónimo del de "terapia ocupacional", resulta que ya existen profesionales a los que se reserva el ejercicio de la Ergoterapia, cual son los terapeutas ocupacionales.

Frente a ello, la Abogada del Estado destaca que la finalidad de la Orden impugnada no es la de determinar las funciones o cometidos propios de ninguna profesión, aludiendo al informe de la Comisión Técnica delegada de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, también invocado en la demanda, donde se justifica la inclusión de la Ergoterapia en los planes de estudio de los Fisioterapeutas, si bien no como inicialmente se había propuesto.

SEGUNDO.- La *Ley 44/2003, de 21 de noviembre*, de ordenación de las profesiones sanitarias, contiene los aspectos básicos de las profesiones sanitarias tituladas. En lo que ahora interesa, cabe destacar que el *artículo 2*, bajo la rúbrica de "profesiones sanitarias tituladas", en el grupo "de nivel de Diplomado", recoge, entre otras, la de "Fisioterapia" y la de "Terapia ocupacional".

Además, el *artículo 7 de la citada Ley, en el apartado 2*, dispone que, "sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con su titulación y competencia específica corresponda desarrollar a cada profesional sanitario, ni de las que puedan desarrollar otros profesionales, son funciones de cada una de las profesiones sanitarias de nivel Diplomado las siguientes:

[...]

b) Fisioterapeutas: corresponde a los Diplomados universitarios en Fisioterapia la prestación de los cuidados propios de su disciplina, a través de tratamientos con medios y agentes físicos, dirigidos a la recuperación y rehabilitación de personas con disfunciones o discapacidades somáticas, así como a la prevención de las mismas.

c) Terapeutas ocupacionales: corresponde a los Diplomados universitarios en Terapia Ocupacional la aplicación de técnicas y la realización de actividades de carácter ocupacional que tiendan a potenciar o suplir funciones físicas o psíquicas disminuidas o perdidas, y a orientar y estimular el desarrollo de tales funciones.

[...]"

Por otro lado, el ejercicio de las dos profesiones reguladas referidas, de acuerdo con el *apartado 9 del artículo 12 del Real Decreto 1.393/2007, de 29 de octubre*, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, requiere la posesión del correspondiente título oficial de Grado, obtenido conforme a las condiciones fijadas por el Gobierno en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de febrero de 2008.

Este Acuerdo, en su apartado 4, encomienda al titular del Departamento correspondiente precisar los requisitos respecto a los objetivos del título y la planificación de las enseñanzas, lo que, para los Fisioterapeutas ha realizado la Orden impugnada, que, en el *artículo 5*, relativo a la "planificación de las enseñanzas", indica que "el plan de estudios deberá incluir como mínimo" una serie de módulos, entre los

que se encuentra el de "procedimientos generales en Fisioterapia", con el siguiente contenido, referido a las "competencias que deben adquirirse": "Conocer, diseñar y aplicar las distintas modalidades y procedimientos generales de intervención en Fisioterapia: Masoterapia, Electroterapia, Magnetoterapia, Hidroterapia, Balneoterapia, Climatoterapia, Talasoterapia, Termoterapia, Crioterapia, Vibroterapia, Fototerapia, Presoterapia, terapias derivadas de otros agentes físicos, así como aspectos fundamentales de la Ergoterapia y otras terapias afines al ámbito de competencia de la fisioterapia. Fomentar la participación del usuario y familia en su proceso de recuperación".

TERCERO.- En el contexto normativo que se acaba de recoger, la Orden impugnada, como señala la exposición de motivos, tiene por objeto determinar "los requisitos a los que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado, que habiliten para el ejercicio de la profesión de Fisioterapeuta, que hayan de presentar las Universidades para su verificación por el Consejo de Universidades", del mismo modo que ha hecho la Orden CIN/729/2009, de 18 de marzo, con respecto a los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de Terapeuta Ocupacional.

Es decir, se fijan con carácter general las materias que han de recoger los planes universitarios para conseguir los respectivos títulos.

Ahora bien, como se afirma en la Sentencia de esta Sección de 16 de septiembre de 2009 -recurso contencioso-administrativo número 713/2008 -, las previsiones de este tipo de Órdenes han de "rellenarse con los pertinentes planes de estudio aprobados por las Universidades, a cuyo desarrollo habrá que esperar para determinar, a la vista de su contenido y posterior ejercicio de la actividad, si la misma invade o no competencias atribuidas" a los distintos profesionales en sanidad, "sin olvidar que en las distintas profesiones sanitarias convergen una serie de funciones semejantes y muchas veces idénticas, de las que no es posible sustraer todas o algunas de ellas sin riesgo a dejar sin contenido alguna de estas profesiones y, paralelamente, las materias objeto de estudio para obtener las titulaciones han de coincidir plenamente algunas y otras parcialmente al ser contemplada la disciplina bajo otro punto de vista científico o práctico".

Teniendo presentes estas ideas, en línea con la argumentación sostenida en la referida Sentencia, hay que advertir que la Orden impugnada engloba la Ergoterapia como una materia más dentro de los procedimientos generales en Fisioterapia, si bien, a diferencia de otras, sólo va a exigir el conocimiento, diseño y aplicación de sus "aspectos fundamentales", mientras que para obtener el título universitario correspondiente a la terapia natural, sinónimo de Ergoterapia, la dedicación y la precisión es infinitamente mayor.

Ha de insistirse en que la comparación entre las competencias que deben adquirirse para obtener uno u otro título revelan que para el de Fisioterapeuta se requieren unos conocimientos esenciales en Ergoterapia, mientras que para obtener el de Terapeuta natural se precisan conocimientos mucho más específicos y completos, al constituir aquella materia el núcleo principal de esta última titulación.

Además, ha de tenerse en cuenta que si se excluyera la Ergoterapia de los planes de estudio de los Fisioterapeutas se privaría a éstos de unos saberes que completan su formación, pues, una cosa es que la titulación exija adquirir aspectos básicos de disciplinas conexas, como hace la Orden, y otra la reserva total y absoluta de esas disciplinas a quienes principalmente se dedican a ellas, como parece pretender la demandante.

Cabe añadir que, como advierte la Abogada del Estado al contestar a la demanda, el borrador de la Orden, al recoger los procedimientos generales en Fisioterapia incluía la Ergoterapia al lado de otras disciplinas para las que se exigía "conocer, diseñar y aplicar las distintas modalidades y procedimiento de intervención" (folio 4 del expediente administrativo), mientras que el resultado final ha sido el de diferenciar la Ergoterapia de esas otras disciplinas, dándola un tratamiento singular, en el sentido de que la exigencia sólo comprendiera "aspectos fundamentales", siguiendo en este extremo el informe de la Comisión Técnica delegada de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud que justificaba esta propuesta -aceptada en el texto final- porque "la Ergoterapia en la mayoría de los países de la Unión Europea es sinónimo de terapia ocupacional por lo que se considera que los fisioterapeutas deben conocer los aspectos 'fundamentales' de la misma, sin perjuicio por tanto de que en nuestro país exista una profesión sanitaria específica en este campo como son los terapeutas ocupacionales" (folio 63 del mismo expediente).

Por último, definida en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia la Ergoterapia como el "método curativo que utiliza el trabajo manual en la reeducación de los enfermos o impedidos, para su reinserción en la vida social", no ha de excluirse el conocimiento de sus "aspectos fundamentales" por quienes, según el mismo Diccionario, están especializados en aplicar el "método curativo por medios

naturales, como el aire, el agua, la luz, etc., o mecánicos, como el masaje, la gimnasia, etc.".

CUARTO.- De cuanto antecede se deduce la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, sin que, por lo que se refiere a las costas, a tenor de lo dispuesto en el *artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio*, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se estimen méritos para hacer expresa imposición a alguna de las partes procesales.

POR TODO LO EXPUESTO

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Profesional Española de Terapeutas Ocupacionales contra la Orden CIN/2135/2008, de 3 de julio, de la Ministra de Ciencia e Innovación, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Fisioterapeuta, por ser dicha Orden, en los extremos examinados, conforme a Derecho.

Sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, en la forma acostumbrada, en Madrid, a de de 2009, de todo lo cual yo, el Secretario Judicial, doy fe.